

NÚMERO 208.

Agente comercial en Inglaterra.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo sido nombrado el Sr. D. Juan Richardson Francis agente comercial privado de México en Swansea (Inglaterra), con fecha 17 de Noviembre último comenzó á ejercer las funciones de su encargo.

México, 24 de Diciembre de 1883.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 23 de Noviembre del presente año, entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*F. Riveroll*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1883.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Canton, concesionario de los ferrocarriles de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, refundiendo en una ambas concesiones.

Art. 1º Quedan refundidas en una sola las concesiones de 12 de Octubre de 1880 y de 4 de Junio de 1881, relativas á las líneas de ferrocarril de Mérida á Valladolid y de Progreso á Conkal, otorgadas al C. Francisco Canton, cuyas líneas se registrarán en lo sucesivo por la concesion de 12 de Octubre de 1880, sancionada en 15 de Diciembre del mismo año, cuyos artículos 1º, 8º, 9º, 10, 18, 40, 50, 52 y 54, se modifican del modo siguiente:

I. El art. 1º quedará así:

“Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Canton para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la de Valladolid pasando por Tixkokob, Motui é Izamal, y con un ramal al puerto de Progreso.”

II. El art. 8º de esta manera:

“Art. 8º Los trabajos de construccion se continuarán, previa la aprobacion de los planos y salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

“Los plazos de que se habla en este Contrato, á menos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde la fecha de su sancion.”

III. El art. 9º en estos términos:

“Art. 9º En cada uno de los años subsecuentes á la sancion de este Contrato, se concluirán por lo menos diez y seis kilómetros en la línea principal y en el ramal á Progreso; pudiendo la Empresa construir indistintamente en cada una de dichas líneas el número de kilómetros que sea conveniente al mejor servicio público y á los intereses de la Empresa, hasta completar el total de los diez y seis kilómetros fijados.”

IV. El art. 10 quedará de este modo:

“Art. 10. La fianza que por valor de quince mil pesos ha otorgado el concesionario, se hará extensiva al ramal á Progreso.”

V. El art. 18 en los siguientes términos:

“Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de ex-

plotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

“En todos los títulos de las hipotecas se expresará: Que á los noventa y nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

“De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos.”

VI. El artículo 40 como sigue:

“Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuer-

za mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.”

VII. El artículo 50 queda derogado.

VIII. El artículo 52 queda modificado por el siguiente:

“Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 9º, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la exportacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste

conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

IX. El art. 54 quedará así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años de que se habla en la fraccion I, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago."

"Los peritos para las clasificaciones y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero

no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes."

"En el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

"Art. 2º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos miéntras los administre y posea por sí mismo."

Art. 3º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 4º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el artículo 34; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 5º La Empresa se obliga á no traspasar ni enajenar las concesion que se le otorgan por el presente Contrato, sin la expresa autorizacion del Ejecutivo; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo.

México, Noviembre veintitres de mil ocho cientos ochenta y tres.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Canton*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883.

NÚMERO 210.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública;

Bruno Martínez, de la ciudad de Durango, ante vd. respetuosamente expongo: Habiendo escrito un cua-

derno denominado “Lecciones de Sistema Métrico-Decimal,” y deseando disfrutar la propiedad literaria de él, suplico á vd., se digne reconocérmela conforme á los artículos 1,247 y 1,349 del Código Civil. Al efecto, presento los dos ejemplares á que se refiere el artículo 1,350 del mismo Código.

Protesto lo necesario.—Durango, Diciembre 10 de 1883.—*Bruno Martínez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 10 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada “Lecciones de Sistema Métrico-Decimal.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1883.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Bruno Martínez.—Durango.

Es copia. México, Diciembre 20 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 25 de 1883.

NÚMERO 211.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, México, Irolo y Veracruz, reformando el artículo 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.—*Francisco J. Bermúdez, diputado presidente.—Guillermo Palomino, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Francisco Arteaga, en nombre y representación de la Compañía del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, reformando el artículo 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año.

Artículo único. El art. 5º del decreto de 13 de Febrero del presente año, que consolidó en una sola las concesiones para la construcción del Ferrocarril In-

teroceánico de Acapulco, Morelos, México, Irolo y Veracruz, se reforma en los siguientes términos:

I. El trayecto que marca la concesion de 27 de Junio de 1881, no será ya partiendo de Perote ó de San Andrés Chalchicomula, y prolongándose hasta conectar con la línea de Morelos en Ayotla, ó con la de Irolo en Texcoco, sino que será partiendo de Perote para conectar en la Hacienda de San Lorenzo, con la prolongacion de la línea de Irolo.

II. La Empresa concesionaria prescinde del derecho de construir la línea en prolongacion hasta Ayotla ó Texcoco, así como tambien prescinde de la construccion del ramal de Perote á Teziutlan, que el propio decreto le concede.

III. Como compensacion de lo que la Empresa deja de percibir por subvencion al prescindir de las líneas ántes expresada, la subvencion de la línea de Perote á San Lorenzo, será de ocho mil pesos por kilómetro, en vez de seis mil que el enunciado decreto de 27 de Junio de 1811 le concedió.

México, Octubre 25 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

Es copia. México, Diciembre 17 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Diciembre 28 de 1883.

NÚMERO 212.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Juan Llamado, para retirar de la circulacion hasta un millon de pesos en moneda de níquel.

1^a El Ejecutivo federal declara no reportar obligacion alguna para hacer pagos en moneda de níquel, por virtud de contratos anteriores á esta fecha, y se obliga á no contraer obligaciones que importen pagos en moneda de níquel que excedan de la proporcion marcada en el artículo 2^o de la ley de 12 del actual, mientras subsistan las estipulaciones contenidas en este Contrato.

2^a El Sr. Juan Llamado se obliga á establecer desde el dia 2 de Enero próximo en esta capital, en un lugar céntrico, un despacho de cambios en que se recoja hasta un millon de pesos en moneda de níquel, cambiándola á la par por moneda de plata.

3^a El Ejecutivo podrá mandar suspender los cam-

bios ántes de que los verificados lleguen á la cantidad de un millon de pesos estipulada en la cláusula anterior, si la moneda de níquel llega á circular á la par con la de plata en el mercado de esta capital; pero si á consecuencia de tal suspension volviere á depreciarse la moneda de níquel, queda obligado el Sr. Llamedo á abrir de nuevo los cambios, hasta realizarlos por la cantidad de un millon de pesos, estableciendo el despacho dentro de las veinticuatro horas de que se lo ordenare la Secretaría de Hacienda.

4^a El Sr. Llamedo se obliga á tener abierto su despacho de cambios por lo ménos seis horas cada día, incluso los festivos; á cambiar por lo ménos treinta mil pesos semanarios, y á que cada una de las operaciones del cambio no pase de cinco pesos. El Ejecutivo tiene derecho de intervenir estas operaciones para que no se infrinjan las estipulaciones del presente Contrato.

5^a Para el reintegro del millon de pesos que el Sr. Llamedo invertirá en la recoleccion de igual suma de moneda de níquel, y para el pago del honorario que se le asigna conforme á la cláusula 8^a, la Tesorería general libraré orden á la aduana de Veracruz á favor del Sr. Llamedo, para que le abone veinte mil pesos semanarios, desde la primera semana del mes de Enero próximo, cuya orden no se retirará y será puntualmente satisfecha, miéntras el Sr. Llamedo cumpla con las obligaciones que le impone este Contrato.

6^a El Sr. Llamedo no podrá por motivo alguno disponer de la moneda de níquel que recoja, y la conservará en depósito, canjeándola sucesivamente á la Tesorería general, en cantidades iguales, por los recibos que haya otorgado á la aduana de Veracruz por las sumas que ésta le entregue en cumplimiento de la cláusula anterior.

7^a Se publicarán cuotidianamente en el *Diario Oficial* y en el despacho de cambio, noticias visadas por el interventor que nombre la Secretaría de Hacienda, en las cuales se exprese el número de personas á quienes se hagan los cambios, el importe diario de éstos, el de las cantidades en níquel que conserve el contratista en depósito, y el de las que hubiere recibido en pago de la aduana de Veracruz.

8^a El Erario pagará por todo honorario y gasto al Sr. Llamedo el cinco por ciento sobre las cantidades que cambie de hecho, verificándose el pago de las sumas sdevengadas en virtud de esta cláusula, en los mismos términos que se expresan en la 5^a. Si los cambios efectivos no llegaren á medio millon de pesos, sin haber faltado el Sr. Llamedo á las obligaciones que contrae por virtud del presente Contrato, se le pagará, sin embargo, un honorario de cuarenta mil pesos.

9^a Se extenderán dos ejemplares de este Contrato, uno para cada una de las partes que lo celebran, y timbrados con las estampillas correspondientes.

Hecho en México, á veintinueve de Diciembre de

mil ochocientos ochenta y tres.—*Jesus Fuentes y Muñoz.*—*Juan Llamedo.*

Es copia. México, Diciembre 29 de 1883.—*G. Olarte*, oficial mayor 2º

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 29 de 1883.

NÚMERO 213.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 29 de Junio de 1883 entre el ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el *C. Juan Montalvo*, para la construcción y explotación de un ferrocarril que úna la ciudad de Campeche con el pueblo de Tixmicuy.—*Francisco J. Bermúdez*, diputado presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al *C. general Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1883.—*Pacheco.*—Al.